



Resolución No. CSJBOR23-1171
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00680-00
Solicitante: Celestino Chico Hernández
Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 13001-31-10-001-2019-00360-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 29 de agosto del 2023, el señor Celestino Chico Hernández, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-001-2019-00360-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-864 del 1° de septiembre del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 5 de septiembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante providencia del 17 de abril de 2023, el despacho ordenó la terminación del proceso de marras y el levantamiento de la medida cautelar decretada, actuación notificada al cajero pagador el mediante oficio No. 504 del 3 de mayo de 2023; ii) que pese a la respuesta del cajero pagador en la que se afirma que se levantó la medida, se evidencia que se continúan realizando los descuentos, incumplimiento la orden impartida por el despacho; iii) que citó al despacho al quejoso el 23 de agosto de 2023, para explicarle la situación y este, dos días más tarde, solicitó la entrega de los depósitos judiciales, por lo que el despacho procedió con lo pertinente; y iv) que por auto del 8 de septiembre de 2023, se requirió al cajero pagador previo incidente de desacato, para que de cumplimiento a la orden impartida por el despacho mediante auto del 17 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, la presente resolución se emite el 21 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Celestino Chico Hernández, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Celestino Chico Hernández, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales.

Frente a las alegaciones del quejoso, La doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 17 de abril de 2023, el despacho ordenó la terminación del proceso de marras y el levantamiento de la medida cautelar decretada, actuación que le fue notificada al cajero pagador del demandado el 3 de mayo del año en curso, no obstante, a la fecha este no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado. Aseguró que a la fecha no existen depósitos judiciales pendiente de entrega, pues el despacho procedió con la autorización de aquellos que se encontraban pendientes.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial requerida, los anexos presentados y el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	18/08/2023
2	El señor Celestino Chico Hernández, procede al cobro de los depósitos judiciales	05/09/2023
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	05/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en entregar unos depósitos judiciales.

Como quiera que a partir del informe rendido por la funcionaria judicial no se tiene certeza de la fecha en la cual el juzgado autorizó los depósitos judiciales pendientes, pues de los anexos allegados se evidencia es que estos fueron cobrados el 5 de septiembre de 2023, esta Corporación inferirá que la autorización ocurrió en esa misma fecha, esto es, el mismo

día en que fue puesto en conocimiento del juzgado encartado el presente procedimiento administrativo.

Al respecto, esta Seccional ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Corporación en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y en consecuencia, se tiene que entre la presentación de la solicitud de entrega de depósitos judiciales el 18 de agosto de 2023, y su autorización el 5 de septiembre del año en curso, transcurrieron 11 días hábiles. Frente dicha situación, esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el segundo trimestre de 2023 con un promedio de 608 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el deber de diligencia y celeridad previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996², se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

²ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

Los anteriores criterios, han sido matizados por ese Tribunal Constitucional, con el objetivo de determinar los casos en que la dilación de los operadores judiciales puede tenerse por justificada. Sobre el particular, señaló:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En consecuencia, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho judicial encartado, pues se evidencia que el retraso presentado obedeció a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

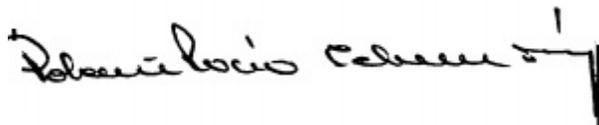
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Celestino Chico Hernández, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-001-2019- 00360-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, y a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA